

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. NANCY LILIANA ORTIZ MONDRAGÓN
DDOS.: COLPENSIONES - OLD MUTUAL - PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2019-00773-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1308

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible de folios 42 a 52, 78 a 110 y 111 a 130 obran contestaciones de la demanda por parte de las sociedades COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A. y PROTECCION S.A. respectivamente, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y serán estudiadas bajo las luces del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Las contestaciones de COLPENSIONES y OLD MUTUAL S.A. se ajustan a los lineamientos del artículo en cita, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución adjuntos a la contestación, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del MINISTERIO PÚBLICO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Por su parte, la contestación de la demanda efectuada por el apoderado principal de la demandada PORVENIR S.A. no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S. toda vez que en el respectivo acápite de PRUEBAS – DOCUMENTOS, el libelista manifiesta que aporta “Formulario de afiliación” sin embargo, la mencionada documental no reposa como anexo en la contestación de la demanda allega por PORVENIR S.A.

Aunado a lo anterior, lo único que se anexa al escrito de contestación es una constancia de publicación en el diario el tiempo, incumpliendo así su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del actor.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad vinculada PORVENIR S.A. el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Finalmente, COLPENSIONES a través de su apoderada principal presenta memorial mediante el cual aporta certificación donde se emite concepto de conciliación, concepto que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en su calidad de demandadas.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

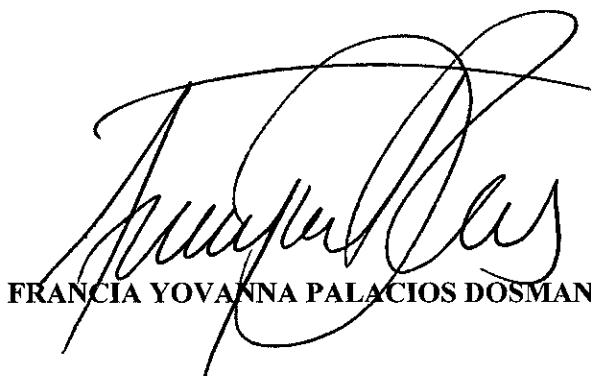
QUINTO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

SÉPTIMO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES** para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

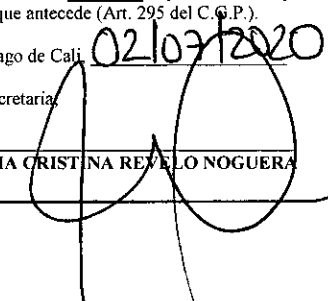
**JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado No. 67 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 02/07/2020

La secretaria,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de abril de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA
DDO.: ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER
RAD.: 760013105-012-2019-00776-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la demandada **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER**, presentó escrito de contestación de la demanda, el cual se procede a revisar, encontrando que fue presentada dentro del término legal, pero que no se ajustada a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, pues a pesar de manifestar los hechos, fundamentos ni razones de derecho que justifiquen su defensa, omite especificar expresamente si se opone o no las pretensiones elevadas en su contra.

Por las razones expuestas con suficiencia en líneas precedentes, se procede a inadmitir la contestación de la demanda, otorgándole el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Finalmente se observa que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER** y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsanen las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: Tener por NO REFORMADA la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DCG

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado No. 67 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.O.P.).

Santiago de Cali, 02/07/2020

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **COLPENSIONES** contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ MARLY PAREJA PALACIOS.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2019-00777-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1443

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls. 26-37) la cual fue presentada dentro del término legal. No obstante, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., en la medida en que no se allegó el expediente del causante, el cual fue nombrado en el acápite de pruebas. Por tanto, se le concederá el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. No obstante, como quiera que la apoderada inicial aportó escrito posterior, se entenderá como reasumido el poder, de conformidad con los artículos ya citados.

En cuanto al documento aportado, observa el despacho que éste corresponde a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES** donde emite concepto de conciliación, visible de folios 38 a 40, el cual que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

Para finalizar, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.459 y tarjeta profesional 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

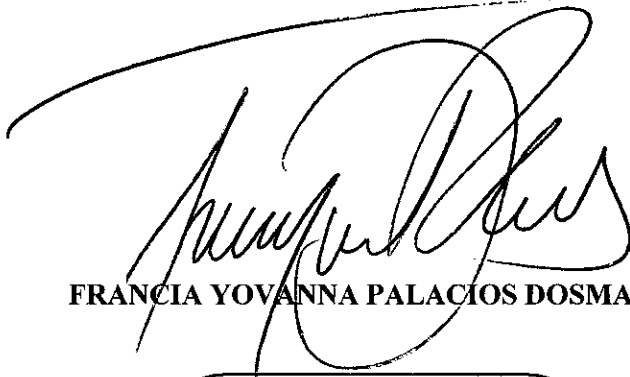
SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES**, visible de folios 38 a 40, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JAFP


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

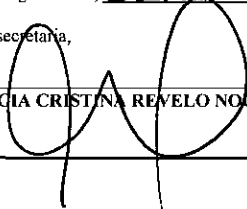
**JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado No. 67 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 02/07/2020

La secretaria,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal y que se encuentra pendiente por corregir providencia anterior. Sirvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO CAICEDO
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00794-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1290

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible de folios 54 a 62 y 83 a 107 obran contestaciones de la demanda por parte de las sociedades COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respectivamente, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y serán estudiadas bajo las luces del artículo 31 del C.P.T.S.S.

La contestación de COLPENSIONES se ajusta a los lineamientos del artículo en cita, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del MINISTERIO PÚBLICO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado. Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por su parte, la contestación de la demanda efectuada por el apoderado principal de la demandada PORVENIR S.A. no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S. toda vez que lo único que se anexa al escrito de contestación son los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTOS no obstante, incumple con su carga de aportar todos los documentos que

guarden relación con el objeto de la litis, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del actor.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad vinculada PORVENIR S.A. el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

COLPENSIONES a través de su apoderada principal presenta memorial mediante el cual aporta certificación donde se emite concepto de conciliación, concepto que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

Finalmente, se observa que en el auto 477 del 14 de febrero de los corrientes, se incurrió en un error al momento de reconocer personería a la firma que comparece como apoderada de la demandada. Razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.P.C., deberá corregir el yerro cometido, que se encuentra presente en los numerales primero y segundo de la providencia en mención.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

CUARTO: CORREGIR el auto de sustanciación No. 477 del 14 de febrero de 2020, el cual quedara así:

"PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830118372-4, en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.

***SEGUNDO: TENER** por sustituido el poder conferido a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, en favor del abogado **DANIEL CADAVID CASTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.037.618.555 y portador de la Tarjeta Profesional No. 275.225 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **PORVENIR S.A.**, en los términos de la sustitución presentada."*

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que

se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: **TENER** por reasumido el poder por parte de la la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 entidad que actúa en calidad de apoderada general de **COLPENSIONES**.

NOVENO: **AGREGAR** a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES**, visible de folios 64 a 67 para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado No. _____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, _____

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **PORVENIR** y **COLPENSIONES** contestaron la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA ENCARNACIÓN GONZÁLEZ PEÑA.

DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00800-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1434

Santiago de Cali, veintiseis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls. 54-63) la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. No obstante, como quiera que la apoderada inicial aportó escrito posterior, se entenderá como reasumido el poder, de conformidad con los artículos ya citados.

En cuanto al documento aportado, observa el Despacho que éste corresponde a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES** donde emite concepto sobre el caso (fls 85-87), el cual que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

Observa el Despacho que visible de folios 64 a 84 obra contestación de la demanda efectuada por **PORVENIR S.A.** la cual fue presentada dentro del término legal pero que no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S, ya que si bien el apartado de anexos se mencionan diferentes documentos como lo son “*la historia laboral consolidada, formulario de vinculación a Horizonte*”, entre otros, lo único que se allega con escrito de contestación es una constancia de publicación en el diario el tiempo.

Como quiera que dicha entidad ha incumplido así su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, resulta entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo de la actora, máxime cuando existe duda si la afiliada estuvo en otro fondo diferente a los aquí llamados.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad vinculada **PORVENIR S.A.** el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencia expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Para finalizar, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.459 y tarjeta profesional 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** otorgado por **COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

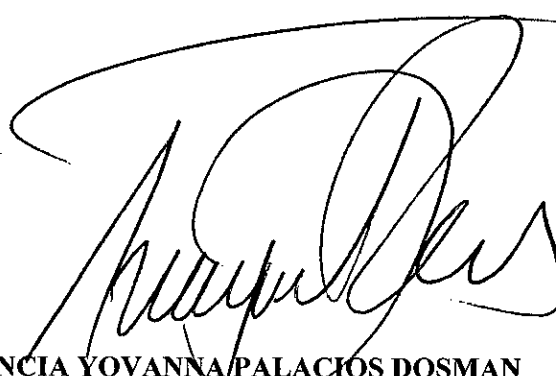
SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO. AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES**, visible a folios 85 a 87, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

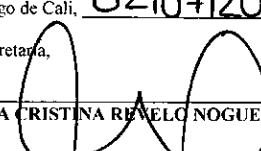
**JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado No. 67 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 02/07/2020

La secretaria,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la vinculada contestó la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ ELENA MEJÍA MAYA
DDOS.: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00811-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1346

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible de folios 106 a 114 obra contestación de la demanda por parte de la vinculada COLFONDOS S.A., entidad que hace uso de la figura denominada “*ALLANAMIENTO A LA DEMANDA*” contemplada en el artículo 98 del Código General del Proceso aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la viabilidad de la figura invocada de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 98 del C.G.P., bien sea en la contestación de la demanda como ocurre en el presente asunto o en cualquier etapa del proceso previo a la sentencia de Primera Instancia, un demandado podrá allanarse a las pretensiones de la demanda y establece unas condiciones las cuales se cumplen, por lo que en principio sería procedente el uso de la figura invocada, al haberse presentado dentro del término contemplado.

Sin embargo, previo a establecer la procedencia del “*ALLANAMIENTO A LA DEMANDA*”, es preciso estudiar las causales de “*INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO*” que se encuentran consagradas en el artículo 98 del mismo cuerpo normativo.

“ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*

6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”

En los términos de los numerales 1 y 2 del artículo en cita se establece que el demandado debe tener capacidad dispositiva y además de ello, el derecho debatido debe ser susceptible de disposición por las partes para que sea eficaz el allanamiento de las pretensiones, así las cosas, considerando que en el presente asunto se pretende la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado efectuado desde el R.P.M al R.A.I.S. y que a la fecha de la solicitud de traslado la demandada se encontraba inmersa en la prohibición de que trata el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, toda vez que la demandante le faltan menos de 10 años “(...) para cumplir la edad para pensionarse”, la demandada COLFONDOS S.A. no tiene capacidad dispositiva y el derecho no susceptible de disposición de las partes, aunado a lo anterior, el único facultado para declarar la ineficacia o nulidad de un traslado entre regímenes y resolver la controversia suscitada es el Juez Laboral del Circuito.

Frente al numeral 3. del artículo objeto de análisis, se evidencia que se cumplen los presupuestos establecidos, toda vez que los hechos de la demanda relativos a COLFONDOS S.A. son susceptibles de confesión.

Considera del despacho que no se da cabal cumplimiento a lo consagrado en los 5 y 6, en atención a que en éste caso particular todos los demandados son Litis consortes necesarios, es decir, no es posible decidir de fondo de uno de ellos sin afectar el derecho de los demás integrantes de la parte pasiva, así las cosas, en caso de una eventual condena, las resultas del proceso afectarían a los demás demandados y la sentencia perjudicaría efectos de cosa juzgada a éstos, tornándose ineficaz el allanamiento de las pretensiones planteado por COLFONDOS S.A.

En consecuencia, debe declararse ineficaz el allanamiento a las pretensiones planteado por la demandada COLFONDOS S.A. y procede el despacho a analizar si el escrito visible a folio 106 cumple con los requisitos formales que debe contener la contestación de la demandada.

En materia laboral, la contestación de la demanda debe cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. y estudiado el escrito referido en el párrafo anterior, se evidencia que no cumple con los presupuestos reglados toda vez que; i) omite señalar el nombre del representante legal de la sociedad demanda, domicilio y dirección; ii) si bien manifiesta que allana a las pretensiones, dicha manifestación al tornarse ineficaz se entiende por no escrita y en consecuencia no se elabora ningún pronunciamiento respecto de las pretensiones; iii) no se avizora pronunciamiento alguno respecto de los hechos de la demanda; iv) omite indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa; v) no pide medios probatorios; vi) omite formular las excepciones que pretende hacer valer en favor de su representada; vii) incumple su carga procesal de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo de la demandante.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad demandada COLFONDOS S.A. el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsanen las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Finalmente, no se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **COLFONDOS S.A.**

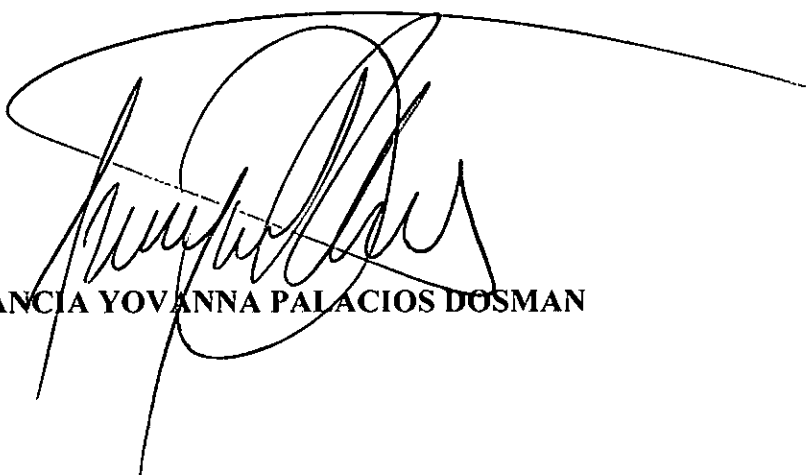
SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el allanamiento a las pretensiones formulado por la demandada **COLFONDOS S.A.**

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLFONDOS S.A.** en su calidad de vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

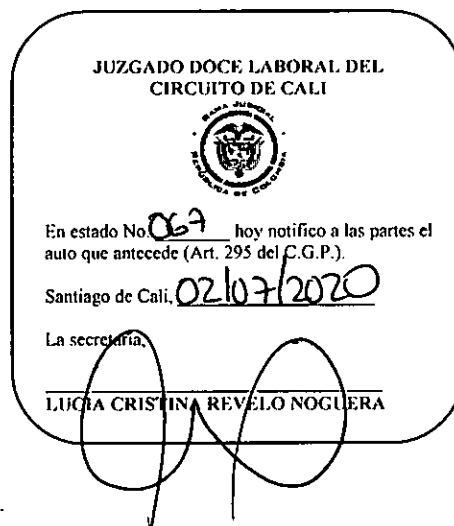
CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: AMPARO QUIGUANAS CONDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00837-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. En consecuencia, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. fijando fecha y hora para la realización de audiencia en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por NO recorrido el traslado por parte de la ejecutante **AMPARO QUIGUANAS CONDA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **OCHO (08) DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO (08) DE LA MAÑANA**, para que tenga lugar audiencia preliminar y al término de esta se llevará a cabo audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
C.R.V.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No. 067 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02/07/2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **COLPENSIONES** contestó la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCY EDITH RENGIFO ZÚÑIGA.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2019-00839-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1446

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls. 77-84) la cual fue presentada dentro del término legal. No obstante, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., ya que:

1. Si bien se pronuncia sobre los hechos de la demanda, lo hace sin considerar que la misma fue subsanada. Por tanto, debe hacer referencia únicamente a los supuestos fácticos que se presentaron posteriormente.
2. Igualmente, omite pronunciarse sobre los hechos **DECIMO** y **DECIMO PRIMERO**.
3. Respecto al supuesto fáctico **TERCERO** de la subsanación, debe indicar claramente si el causante percibía pensión compartida, la cual estaba a cargo de **COLGATE**.
4. No se allegó el expediente del causante, el cual fue nombrado en el acápite de pruebas.

Por tanto, se le concederá el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada. Por otra parte, el Despacho solicita la carpeta administrativa de la demandante.

Para finalizar, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.459 y tarjeta profesional 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

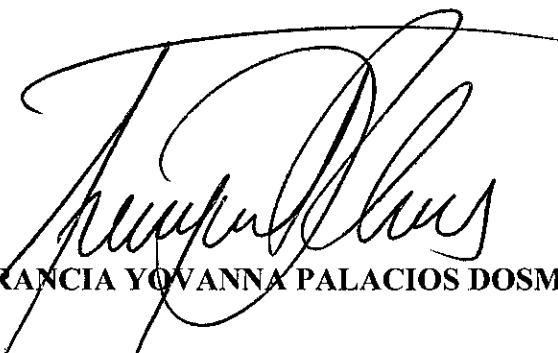
TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

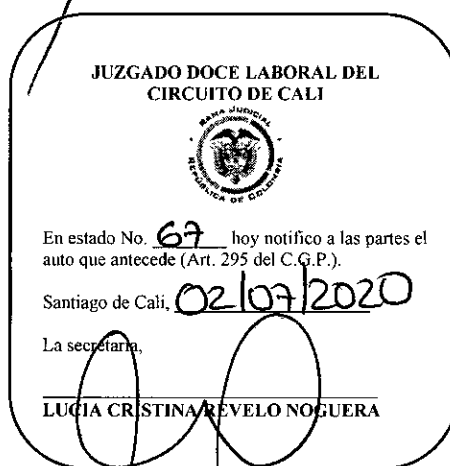
CUARTO: ORDENAR a **COLPENSIONES** a que allegue la carpeta administrativa de la demandante **LUCY EDITH RENGIFO ZÚÑIGA**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JAFP


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de Julio de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario adecuar el trámite a lo reglado en el decreto 806 del 04 de Junio de 2020. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

DTE.: CRUZ BLANCA E.P.S S.A

DDO.: ALEJANDRA RUIZ GUERRERO

RAD.: 760013105-012-2019-00893-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1592

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que fue emitido el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a través del cual fue levantada la suspensión de términos para todos los procesos, procede el Despacho a decidir sobre lo concerniente.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, encuentra el Despacho que en auto anterior se ordenó el emplazamiento de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL - UNITRACOOP** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P; sin embargo, como quiera que en el decreto 806 del 04 de Junio de 2020 el gobierno nacional reglamentó lo concerniente a tal procedimiento, indicando en su Artículo 10 que “...*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...*”, el Despacho procederá a modificar el numeral primero del Auto No. 1157 del 10 de Marzo de los corrientes teniendo en cuenta tal reglamentación.

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** del auto No. 1157 del 10 de Marzo de 2020, el cual quedará así:

***“ORDENAR** el emplazamiento de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL - UNITRACOO**P, el cual se surtirá a través de su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación”.*

SEGUNDO: Se le advierte a la emplazada que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

TERCERO: Dejar incólume el numeral Segundo del Auto Interlocutorio No. 1157 del 10 de Marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado No. **067** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07/07/2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva. Sirvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: RODRIGO BETANCOURT ASCIONE
DDO.: COLPENIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00904-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1514

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda, a JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, haciéndose necesario adecuarla a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

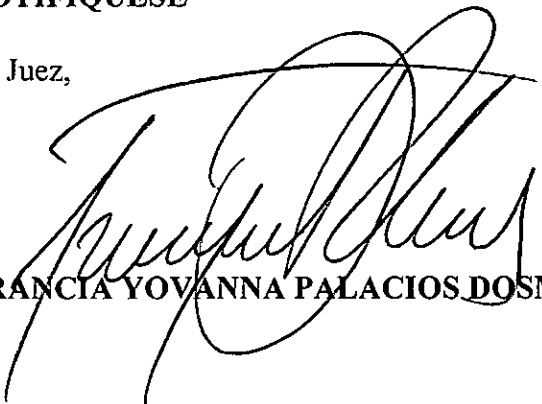
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NOTIFICAR el presente asunto a JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a través de la dirección de correo electrónico que tiene esa entidad destinado para tal fin.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02/07/2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: MARTHA CECILIA INSIGNARES DIANDERAS
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00915-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1512

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda, a PROTECCION S.A., OLD MUTUAL S.A. Y PORVENIR S.A., haciéndose necesario adecuarla a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

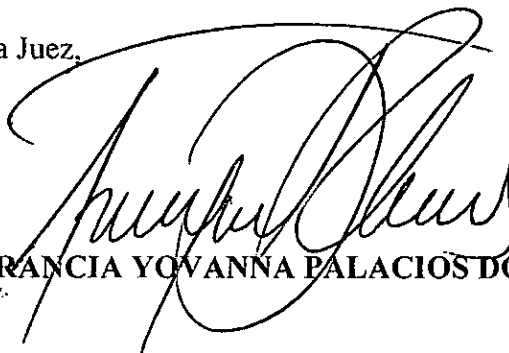
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NOTIFICAR el presente asunto a PROTECCION S.A., OLD MUTUAL S.A. Y PORVENIR S.A. a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en la página Web del Registro Único Empresarial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE



En estado No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **02/07/2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de abril de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestación de demanda y que no se ha dado respuesta a requerimiento judicial. Sirvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMALIA LEDESMA GUENGUE
LITIS: CLAUDIA LORENA BRAVO LEDESMA
LUIS ALFREDO BRAVO LEDESMA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00917-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinte (2020)

De folios 49 a 62 del sumario obran contestación efectuada por **COLPENSIONES** aportada dentro del término legal, la cual al ser revisada se encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

El poder y la sustitución aportados al proceso por parte de **COLPENSIONES** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Habiendo sido notificado en debida forma, el Ministerio Público no recorrió el traslado.

Finalmente, se observa que mediante auto No. 7107 del 18 de diciembre de 2019 se dispuso ordenar a la apoderada judicial de la parte actora que aportara dirección de notificaciones los vinculados a la litis o en su defecto manifestaran bajo la gravedad de juramento desconocerla. Considerando que a la fecha la orden judicial no ha sido atendida, se torna imperioso requerir a la apoderada judicial de la parte actora su cumplimiento, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

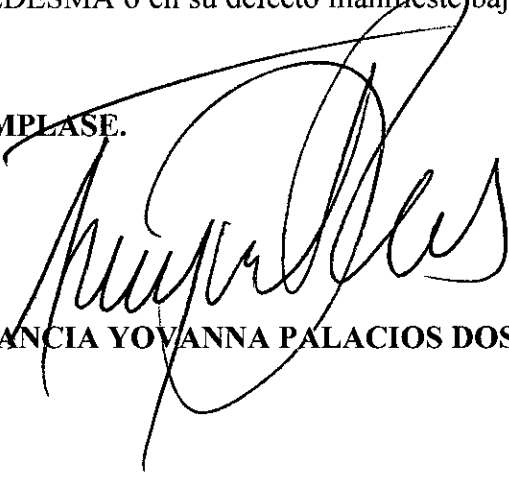
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

CUARTO: TENER por no descorrido el traslado por parte del Ministerio Público.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que aporte dirección de notificaciones de los vinculados **CLAUDIA LORENA BRAVO LEDESMA** y **LUIS ALFREDO BRAVO LEDESMA** o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento desconocer una nueva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado No. 067 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 02/07/2020

La secretaria,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva. Sirvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: GERARDO MARINO BASTIDAS ZAMORA
DDO.: COOMEVA EPS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00921-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1511

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda, a COOMEVA S.A., haciéndose necesario adecuarla a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

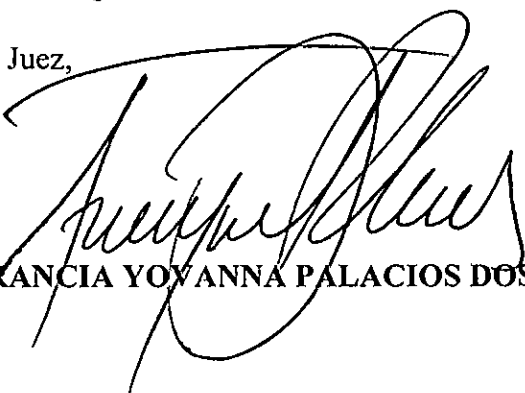
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NOTIFICAR el presente asunto a COOMEVA S.A. a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en la página Web del Registro Único Empresarial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRV.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02/07/2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: EDGAR ALEXANDER TORRES NIEVA
DDO.: COLGATE PALMOLIVE Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00923-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1506

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda, a COLGATE PALMOLIVE Y COLABORAMOS, haciéndose necesario adecuarla a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

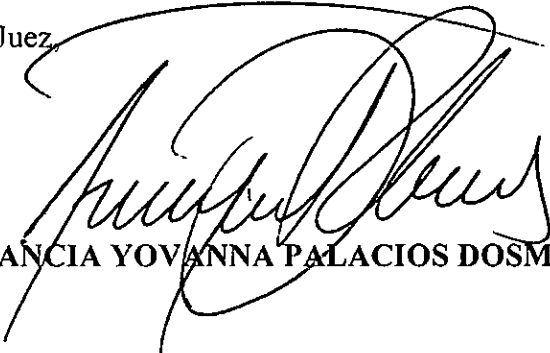
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NOTIFICAR el presente asunto a COLGATE PALMOLIVE Y COLABORAMOS a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en la página Web del Registro Único Empresarial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No. **067** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **02/07/2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: EDNA LUZ GIRALDO CORTES
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00001-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1486

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda, a PORVENIR S.A., haciéndose necesario adecuarla a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

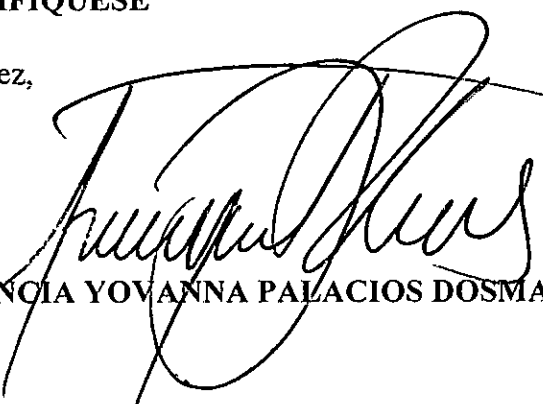
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NOTIFICAR el presente asunto a PORVENIR S.A. a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en la página Web del Registro Único Empresarial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRV.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE



En estado No. **067** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **02/07/2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA